

CUARTA PARTE  
POLÍTICAS AUTONÓMICAS



## Andalucía: ralentización en la actividad normativa y de ejecución<sup>1</sup>

---

JESÚS JORDANO FRAGA

Sumario.—I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—II. LEGISLACIÓN.—III. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN.—1. Organización.—2. Ejecución.—A) Ordenación del Territorio y Planificación ambiental.—B) Espacios naturales protegidos y recursos naturales.—C) Subvenciones y ayudas ambientales.—D) Instrumentos de mercado.—IV. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.—A) Derecho de retracto en espacios protegidos. Indemnizabilidad de limitaciones establecidas por un PORN en espacios protegidos.—B) Personal al servicio de la Administración Ambiental: carácter laboral y no administrativo.—C) Declaraciones responsables. Consecuencias jurídicas de la existencia de defectos en la presentación. Imposibilidad de producción de silencio.—D) Contaminación acústica: supermercado: incumplimiento de las condiciones sobre aislamiento a ruido y nivel sonoro: suspensión de la actividad procedente en supuestos de inexistencia de subsanación de deficiencias. Determinación de la superación de los niveles sonoros por sonómetros y actos propios.—E) Inexistencia de responsabilidad patrimonial por vertedero. Daños sufridos en finca por falta de control de vertedero: culpa in vigilando o in controlando de la Consejería de Medio Ambiente.—F)—Necesidad de Plan Especial para proyecto de fábrica de cemento.—G) Licencias ambientales: no cabe diferir a un momento posterior todos los controles ambientales. Impugnación de Calificación ambiental: Legitimación de la Comunidad de propietarios. Los defectos en la tramitación del expediente no pueden favorecer a la Administración que los provoca. La justificación contenida en los actos recurridos no encuentra amparo en la norma.—H) Carácter normativo de la Planificación territorial y ambiental: posibilidad de exclusión de terrenos del proceso urbanizador mediante su clasificación como suelo no urbanizable. Inexistencia de vulneración de la autonomía local. Control de la discrecional del planificador territorial y ambiental: motivación suficiente, control de los hechos determinantes de la decisión y principio de igualdad.—I) Plazo de prescripción de la obligación de repoblar terrenos (15 años).—LISTA DE AUTORIDADES.—Lista de autoridades

\* \* \*

---

1. Estudio realizado en el marco del proyecto de investigación Urbanismo y Ordenación del Territorio en Tiempos de Crisis (P11-SEJ-7758) de la junta de Andalucía.

## I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

En el año 2013 se ha producido una vez más una moderada actividad legislativa y de ejecución reglamentaria propias de ordenamiento ambiental maduro y reflejo de este ciclo de crisis (son ya casi seis años desde la quiebra de *Lehman Brothers Holding Inc.* en septiembre de 2008) en los que el Derecho ambiental autonómico se contrae de forma congruente con la situación económica. Obviamente, los cambios en este ejercicio de la Presidencia de la Junta y la propia reestructuración de la Consejería contribuyen a una mayor ralentización en la actividad normativa y de ejecución.

Las novedades legislativas vienen dadas de un lado, por la aprobación de la Ley 2/2013, de 25 febrero, por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía. Se sigue así la estela de Cataluña (2003), Valencia y Baleares (2008). La norma crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia *pero respondiendo al modelo de adscripción voluntaria*.

En el ámbito organizativo destaca un nuevo vaivén por el cual la extinta Consejería de medio ambiente se integra con urbanismo y ordenación del territorio, competencias en materia de medio ambiente y de agua que hasta ahora venía ejerciendo la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente. La reestructuración trae causa del Decreto del Presidente núm. 4/2013, de 9 de septiembre, de Vicepresidencia y reestructuración de Consejerías<sup>2</sup>. La estructura orgánica de la suprimida Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente estaba establecida en el Decreto 151/2012, de 5 de junio (LAN 2012, 218). Sentimos la pérdida de una Administración ambiental diferenciada –que confirma esta nueva reestructuración–, que es una marcha atrás en el Estado Ambiental de Derecho. Destaca también en el ámbito de la ejecución la puesta en marcha de *Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía* con el triple objetivo de: 1) Preservar de la urbanización las zonas con valores ambientales, naturales, paisajísticos, culturales, agrícolas y forestales de los espacios litorales. 2) Evitar la consolidación de nuevas barreras urbanas entre los espacios interiores y el sistema costero y favorecer la biodiversidad a través de la continuidad del los espacios del interior con los del litoral y; 3 Armonizar la regulación del suelo no urbanizable en el ámbito del Plan.

## II. LEGISLACIÓN

En este ámbito, como hemos ya destacado, se ha promulgado la Ley 2/2013, de 25 febrero, por la que se Crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía<sup>3</sup>. La segunda norma que pasamos exponer

---

2. BO. Junta de Andalucía 10 septiembre 2013, núm. 177, p. 6. ; rect. BO. Junta de Andalucía, núm. 179, p. 9.

3. BO. Junta de Andalucía 4 marzo 2013, núm. 43, p. 14. B.O.E. núm. 69, de 21 marzo 2013, p.22439.

es el Decreto-ley núm. 1/2013, de 29 de enero, por la que Modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20-3-2012 (LAN 2012, 162), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico<sup>4</sup>. Esta norma por un lado modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero (LAN 2008, 103), regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía que estableció para los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico un plazo de resolución de seis meses y el sentido positivo del silencio administrativo. La aludida modificación se realiza añadiendo una Disposición adicional segunda, a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (LAN 2011, 576), del Turismo de Andalucía. La norma se complementa el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 12 de marzo de 2013, por el que delega en el Consejero de Turismo y Comercio el ejercicio de las competencias relativas a la revisión de oficio de actos presuntos producidos como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo, en los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico, que pudieran ser contrarios al ordenamiento jurídico (LAN 2013, 79)<sup>5</sup>, que obviamente pretende agilizar el proceso para remediar los posibles desajustes producidos por el silencio positivo.

Se declara así que en este tipo de procedimientos concurren razones imperiosas de interés general, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, que justifican la modificación, con carácter urgente, del sentido del silencio administrativo, evitando que se adquieran por parte de los promotores derechos sobre materias de especial interés general, careciendo de los requisitos legales para ello. Tanta invocación de interés general se nos antoja, cuando menos, exagerada. Así lo afirmamos en su día, y así lo afirmamos ahora. Qué buena motivación es el interés general para no motivar. Qué contradicción más palpable la doble declaración de interés general en este supuesto.

El otro objeto del Decreto-Ley es la modificación por su Disposición adicional tercera del art. 35.2 e) Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística regulando para supuestos en los que, sin que se vean afectadas competencias autonómicas, concurren razones de interés público, la suspensión de cualquier instrumento de planeamiento en tanto se aprueba la correspondiente innovación con la posible intervención del Consejo de Gobierno por razones de interés público, con el fin de suspender cualquier instrumento de planeamiento, *siempre previa petición motivada del municipio o municipios afectados*. Este último detalle salva la constitucionalidad del supuesto. Como se recoge en la exposición de motivos de este Decreto-ley, la introducción de esta medida está pensada para solucionar los problemas con los que se encuentran diversos municipios andaluces ante la proliferación de actuaciones urbanísticas no previstas en el planeamiento urbanístico municipal.

---

4. BO. Junta de Andalucía, núm. 25, 5 febrero 2013 p. 14.

5. BO. Junta de Andalucía 14 marzo 2013, núm. 51, pág. 41.

### III. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN

#### 1. ORGANIZACIÓN

En el ámbito organizativo destacamos el Decreto núm. 142/2013, de 1 de octubre<sup>6</sup>, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La estructura queda establecida en los siguientes términos

*Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*

Viceconsejería.

Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático.

Secretaría General de Gestión Integral del Medio Ambiente y Agua.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Gestión del Medio Natural.

Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana.

Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.

Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua.

La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía queda adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo se adscriben a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio los órganos colegiados adscritos a la consejería con competencia en materia de medio ambiente, agua y ordenación del territorio o dependientes de ella: a) El Consejo Andaluz de Medio Ambiente; b) El Consejo Andaluz de Biodiversidad; y, c) El Consejo Andaluz del Agua.

La otra novedad en este ámbito es la modificación por el Decreto núm. 163/2013, de 8 de octubre<sup>7</sup>, del Decreto 342/2012, de 31-7-2012 (LAN 2012\263), por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía. Mediante esta norma a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y, de otro lado, de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. También mediante, en una escala ya de más de detalle, la Resolución de 15 de

---

6. BO. Junta de Andalucía 2 octubre 2013, núm. 193, p. 33; rect. BO. Junta de Andalucía, núm. 209, p. 25.

7. BO. Junta de Andalucía núm. 199, de 9 octubre 2013, p. 10.

octubre de 2013, ha procedido a la creación del Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio<sup>8</sup>.

## 2. EJECUCIÓN

Las lista de normas reglamentarias ejecutivas y actos administrativos generales de primer nivel agrupadas en ejes temáticos engloba las siguientes normas y convocatorias:

### A) Ordenación del Territorio y Planificación ambiental

– Acuerdo de 29 de enero de 2013, por el que se formula el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía. (LAN 2013\45<sup>9</sup>). La Orden de 24 de julio de 2013, por la que se somete a información pública el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía y su Informe de Sostenibilidad Ambiental, publicada en el Boletín Oficial de Andalucía, núm. 147 de 29 de Julio de 2013, determinó la apertura de dicho trámite desde su publicación en BOJA hasta el 31 de Octubre de 2013.

El origen del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía se encuentra en el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre (LAN 2012, 353), de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía que en su artículo primero modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el objeto de crear la figura del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía que tiene como objetivo salvaguardar los intereses autonómicos presentes en esa zona, de forma que se garantice la protección y puesta en valor de la franja más próxima a la costa, y mantener libres de urbanización los espacios no edificados que no sean necesarios para la normal expansión de los pueblos y ciudades costeras, propiciando un desarrollo urbanístico sostenible adecuado a la capacidad de acogida del territorio. El declarado objetivo es triple: 1) Preservar de la urbanización las zonas con valores ambientales, naturales, paisajísticos, culturales, agrícolas y forestales de los espacios litorales. 2) Evitar la consolidación de nuevas barreras urbanas entre los espacios interiores y el sistema costero y favorecer la biodiversidad a través de la continuidad del los espacios del interior con los del litoral y; 3 ) Armonizar la regulación del suelo no urbanizable en el ámbito del Plan. El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía es vinculante para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico con los efectos establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero.

Es fácil pronosticar una alta conflictividad dado el giro en 180º respecto de los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional en algunos casos aprobados en 2011 y publicados en 2012. El ejercicio de *ius variandi* debe estar

---

8. BO. Junta de Andalucía, núm. 214, 30 octubre 2013, p. 33.

9. BO. Junta de Andalucía 14 febrero 2013, núm. 32, p. 70.

suficientemente justificado, y apoyado en datos objetivos, para impedir que la impopularidad en el ejercicio del *ius variandi*, atente a los límites racionales y naturales de la discrecionalidad que se reconoce. La posibilidad de cambio en la planificación territorial, ha de venir avalada, como cualquier actuación administrativa, por la correspondiente motivación y justificación con diferente exigencia e intensidad de motivación, en función del nivel o profundidad del cambio que se efectúa (por todas, STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 30 de julio de 2008, rec. 5246/2004, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, Nº de Recurso: 5246/2004, LA LEY 132431/2008, F. de Dcho núm. 4º).

– Resolución de 30 de diciembre de 2013, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Control Medioambiental para el año 2014 (LAN 201433)<sup>10</sup>.

– Resolución de 25 de enero 2013, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2013 (LAN 201346)<sup>11</sup>.

– el Decreto núm. 38/2013, de 19 de marzo, por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2014-2020 (LAN 201390)<sup>12</sup>. Este Plan aunque no es planificación ambiental en sentido estricto incorpora objetivos ambientales como “Definir estrategias y políticas para implementar un modelo de desarrollo turístico Sostenible, viable, equitativo y competitivo, que haga un uso óptimo de los recursos disponibles, respetuoso con los valores locales y los espacios donde se desarrolla el turismo y que garantice la cohesión territorial e Impulsar la creación y difusión de productos que divulguen y pongan en valor los recursos naturales, culturales, territoriales y paisajísticos de los distintos territorios de nuestra Comunidad. Lo mismo cabe decir del Acuerdo de 25 de junio 2013, que aprueba la formulación del Plan Director de Puertos de Andalucía 2014-2020<sup>13</sup>, que señala entre sus objetivos “establecer los criterios para hacer sostenible en términos ambientales y económicos la actividad en las infraestructuras portuarias en Andalucía”; o del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 2013 por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Energética de Andalucía para el período 2014-2020 (LAN 201360)<sup>14</sup> y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 2013, por el que se formula la revisión del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía (LAN 201397)<sup>15</sup>.

Orden de 11 de abril de 2013, por la que se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2013-2016<sup>16</sup>.

---

10. BO. Junta de Andalucía núm. 18, de 28 enero 2014, p. 36.

11. BO. Junta de Andalucía núm. 32, de 14 febrero 2013, p. 76

12. BO. Junta de Andalucía núm. 59, de 26 marzo 2013, p. 47.

13. BO. Junta de Andalucía 28 junio 2013, núm. 125, p. 11.

14. BO. Junta de Andalucía 1 marzo 2013, núm. 42, p. 12.

15. BO. Junta de Andalucía 5 abril 2013, núm. 65, p. 44.

16. BOJA 18 Abril 2013.



## B) Espacios naturales protegidos y recursos naturales

– Orden de 8 de febrero de 2013, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de autorización y comunicación previa para la realización de determinadas actuaciones en las reservas naturales y parajes naturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>17</sup>.

– Decreto 70/2013, de 2 de julio, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Laguna de Fuente de Piedra (ES0000033) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural Laguna de Fuente de Piedra<sup>18</sup>.

– Acuerdo de 29 de octubre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural de Doñana<sup>19</sup>.

## C) Subvenciones y ayudas ambientales

– Resolución de 20 de junio de 2013, por la que se convoca para el año 2013, las ayudas previstas en la Orden que se cita (LAN 2008\198), para la implantación y adaptación del servicio de asesoramiento técnico específico en producción ecológica, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y acogidas al régimen de *minimis* y modifica los Anexos II y III, y sus documentos complementarios<sup>20</sup>.

## D) Instrumentos de mercado

– Orden de 12 de junio de 2013, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para las industrias de obtención de aceite de oliva virgen extra<sup>21</sup>.

– Resolución de 20 de junio de 2013, por la que se convoca para el año 2013, las ayudas previstas en la Orden que se cita (LAN 2008\198), para la implantación y adaptación del servicio de asesoramiento técnico específico en producción ecológica, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y acogidas al régimen de *minimis* y modifica los Anexos II y III, y sus documentos complementarios<sup>22</sup>.

17. BO. Junta de Andalucía 11 marzo 2013, núm. 48, p. 322.

18. BOJA 24 Julio 2013.

19. BOJA de 11 Diciembre 2013

20. BO. Junta de Andalucía 1 julio 2013, núm. 126, p. 41. ; rect. BO. Junta de Andalucía , núm. 137, p. 9.

21. BO. Junta de Andalucía 18 junio 2013, núm. 117, p. 17.

22. BO. Junta de Andalucía 1 julio 2013, núm. 126, p. 41. ; rect. BO. Junta de Andalucía , núm. 137, p. 9.

#### IV. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Agrupamos a continuación en torno a descriptores temáticos los fallos más destacados producidos en este año.

##### A) DERECHO DE RETRACTO EN ESPACIOS PROTEGIDOS. INDEMNIZABILIDAD DE LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR UN PORN EN ESPACIOS PROTEGIDOS

La STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 2849/2013 de 7 octubre RJCA2013\960, ha declarado conforme a Derecho la adquisición de fincas mediante derecho de retracto, justificada en la protección de los valores medioambientales, negando la infracción de los principios de buena fe, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad. La sentencia declara que los derechos de tanteo y retracto son facultades inherentes a la declaración de un espacio como protegido que la administración medioambiental puede ejercer con independencia del PORN que lo regule y de la calificación urbanística del suelo existente dentro del mismo. Literalmente el F.d Dcho 3º y 6º afirman respectivamente:

“en modo alguno puede inferirse –como pretende el actor–, que el derecho de retracto sea un mecanismo de protección cuya aplicatoriedad esté subordinada al hecho de que un PORN concreto lo haya previsto. Por el contrario, la literalidad tanto del precepto estatal como del autonómico ponen de manifiesto que los derechos de tanteo y retracto son facultades inherentes a la declaración de un espacio como protegido que la administración medioambiental puede ejercer con independencia del PORN que lo regule y de la calificación urbanística del suelo existente dentro del mismo”.

“Del tenor literal de la norma lo único que cabe concluir es que las actuaciones o actividades no contempladas en e IPRUG del parque –cuando se refieran a suelo no urbanizable– requerirán la autorización de la Agencia de Medio Ambiente. Ahora bien, de ello no se infiere en modo alguno que el ejercicio del derecho de retracto –regulado en el Capítulo V “Limitaciones de derechos”– no pueda extenderse al suelo urbanizable pues el artículo 24 habla de “...terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos” sin hacer por tanto distinción alguna según el régimen o calificación urbanística de los mismos”.

Por su parte la STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 30 Ene. 2013, rec. 769/2006, LA LEY 58317/2013, considera fuera del plazo de caducidad un retracto sin que pueda entenderse que el acto inmediatamente anterior, por el que se solicita informe sobre el ejercicio del retracto, sea ya un acto determinante en el ejercicio del mismo, pues dicha resolución es la que supone el real ejercicio del derecho de retracto; por tanto, las actuaciones previas deben considerarse meros actos de trámite en el procedimiento.

Aborda la cuestión de las limitaciones la STSJ de de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 7 de Octubre de 2013, rec. 2159/2007, LA LEY 193230/2013 que analiza el impacto de la nueva regulación

contenida en el Decreto 98/2005, nuevo PORN y PRUyG del Parque natural de la Sierra de Castril, y si ésta ha limitado, restringido o anulado facultades o aprovechamientos que la recurrente tuviera sobre la finca. EL TSJ afirma que para reconocer derecho a indemnización alguno ha de constatarse la existencia de un daño real y efectivo, determinado en que con la regulación del Decreto de 1994 las fincas afectadas tuvieran un efectivo uso ganadero, y que esta actividad hubiera sido mermada, limitada o anulada con la nueva regulación contenida en el Decreto de 2005. Cree el TSJ que “no se constata que en las fincas existiera con carácter previo al nuevo PORN uso ganadero alguno, y es más, la Sala llega a la convicción de que en las fincas de la actora no se desarrollaba actividad ganadera alguna, ya que el propio perito de parte, D. Desiderio considera en el folio 7 de su informe de fecha 7-4-2006, aportado en las actuaciones, unos parámetros referenciales para calcular las producciones netas que se pueden obtener por el uso ganadero (efectuando el cómputo según un estudio sobre las producciones brutas y gastos de explotación de varias ganaderías de ovino de la zona), sin reseña alguna a la propia producción ganadera de las fincas de la actora. Y precisamente, con esta falta de actividad ganadera no puede pretenderse una indemnización, pues la misma resarciría meras expectativas y no el daño efectivo ocasionado en una actividad”. Se sigue así la jurisprudencia previa de la que hemos dado cuenta como la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), núm. 2021/2012 de 25 de junio, JUR 2012, 327228, que ha reconocido a los propietarios el derecho a que la Administración inicie el procedimiento administrativo expropiatorio correspondiente para determinar si la nueva zonificación con el PORN de 2008 (en un recurso contencioso administrativo contra el Decreto 37/08, de 5 de febrero (LAN 2008, 158), de la Consejería de medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se aprobó el PORN y el PRUyG del Parque natural de Cabo de Gata-Níjar), ha supuesto limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido y consolidado, y de ser así, abonar la adecuada indemnización. El Tribunal considera que de la comparativa entre la zona en que se incluyen las fincas de los recurrentes en el PORN de 1994 y en el PORN de 2008, se destaca que en relación a muchas de ellas, existe un incremento del nivel de protección medio ambiental que necesariamente conlleva una limitación de usos y actividades imposibilitando la actividad agrícola intensiva con plásticos lo que determina que, si *de facto* se acredita la existencia de previos usos consolidados, y no de meras expectativas de usos, la modificación de la zona puede suponer una limitación indemnizable, respecto de la cual la Administración debe pronunciarse en el procedimiento oportuno (f. de Dcho 8º).

B) PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL: CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVO

Son numerosas las sentencias del TSJ de Andalucía que este año han negado que una relación laboral pueda articularse en fraude de Ley como contrato administrativo de servicios (antes consultoría y asistencia) por concurrencia de las notas de ajenidad

dependencia y retribución (así, STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 716/2013 de 27 de febrero), JUR\2013\150682; STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 319/2013 de 30 enero, AS\2013\746; la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 476/2013 de 13 febrero, AS 2013, 903 –en este caso, respecto de licenciada en Derecho que presta servicios para la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, para el análisis de la política medioambiental comunitaria en el marco de las políticas de desarrollo regional de la Unión Europea, en sus locales, con sometimiento al círculo organizativo, rector y disciplinario de la misma, percibiendo una retribución periódica y con fijación del horario y jornada por aquélla–). Por el contrario, la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 345/2013 de 31 enero JUR\2013\97831 ha avalado la validez del contrato celebrado entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y licenciada en derecho por el que presta servicios de asesora jurídica en temas no habituales. Resulta obvio que el TSJ de Andalucía comienza a enfrentarse a las demandas del personal despedido como consecuencia de los recortes impuestos por la situación de crisis.

C) DECLARACIONES RESPONSABLES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXISTENCIA DE DEFECTOS EN LA PRESENTACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE PRODUCCIÓN DE SILENCIO

Analiza esta cuestión la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia num. 1141/2013 de 10 de octubre JUR\2014\49068. En este supuesto se impugna la Resolución que decide no tener por presentada la declaración responsable formulada en fecha 30 de julio de 2010 por el representante legal de la actora para la inscripción en el Registro de Turismo de apartamentos turísticos por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en Córdoba del establecimiento denominado “Posada La Niña Margarita”, sito en la Aldea de los Villares s/n de la localidad de Priego de Córdoba. La cuestión se centra en la obligación de consignar en la declaración responsable el grupo y categoría en el que pretende clasificar el establecimiento, y en las consecuencias procedimentales que su omisión comporta. La STSJ afirma que resulta que el dato relativo a la clasificación del establecimiento era de obligada cumplimentación por el interesado, al punto que así aparecía consignado en el modelo normalizado de declaración responsable, siendo un dato de carácter esencial, a lo que ha de oponerse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 35/2008 (insistimos, siempre en la redacción dada por Decreto 80/2010), que en su apartado quinto establece que se considera de carácter esencial, entre otros, aquélla omisión en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico en cuanto al tipo, grupo o categoría.

La sentencia considera –dado que no fueron atendidos requerimientos de subsanación de la declaración responsables– que no puede entenderse producido, ni siquiera

iniciado, el transcurso del plazo para que se considere acaecido el silencio administrativo, desde el momento en que la declaración responsable no estaba revestida de las formalidades exigidas para el reconocimiento del derecho, pues no estaba debidamente cumplimentada al omitir datos esenciales que debían estar incorporados a la misma respecto al grupo y categoría en el que pretende clasificar el establecimiento a efectos de su inscripción.

- D) CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: SUPERMERCADO: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SOBRE AISLAMIENTO A RUIDO Y NIVEL SONORO: SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD PROCEDENTE EN SUPUESTOS DE INEXISTENCIA DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS. DETERMINACIÓN DE LA SUPERACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS POR SONÓMETROS Y ACTOS PROPIOS

Se pronuncia en este sentido la de STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num.2028/2013 de 17 mayo, JUR\2013\296581. El acto administrativo recurrido y desestimado por la sentencia apelada se adopta en aplicación del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre) de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía, cuyo artículo 29 apartado 3, y Anexo III.2, Apartado 2 .1, regulan las condiciones sobre aislamiento a ruido y nivel sonoro. El incumplimiento de la normativa vigente determinó la necesidad de que se subsanaran una serie de deficiencias con suspensión de la actividad de no hacerlo. Un Ingeniero Técnico Industrial emite un informe con fecha 25-10-2006 que concluye que el valor obtenido en mediciones efectuadas en dicho local supera el nivel acústico de evaluación permitido en 13,37 dBA. Frente a la alegación de la apelante de la falta de acreditación de la idoneidad del aparato utilizado en la medición y la pericia y titulación del técnico que intervino, así como la omisión de la verificación del sonómetro al inicio y al final de cada medición, el TSJ le da validez por un doble motivo: 1) el informe, que concluye que el valor obtenido sobrepasa en mucho el nivel acústico permitido, reconociéndose la marca, modelo y número de serie del sonómetro utilizado y debidamente calibrado, emitido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya presunción de certeza no ha quedado desvirtuado; 2) la propia entidad manifestó su intención de proceder con celeridad a la adopción de las medidas correctoras para adecuar su local a la normativa sobre contaminación acústica, admitiendo unas deficiencias que después cuestiona al dudar de un informe técnico.

- E) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR VERTEDERO. DAÑOS SUFRIDOS EN FINCA POR FALTA DE CONTROL DE VERTEDERO: CULPA *IN VIGILANDO* O *IN CONTROLANDO* DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Descarta la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 704/2013 de 27 de febrero, JUR\2013\233914, LA LEY 96377/2013, f. de Dcho 5º, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Junta –previamente el TSJ había condenado al ayuntamiento al pago de 30.000 euros–. El

argumento es la reacción de la Consejería de medio ambiente que tras denuncia de los mismos, realizó las actuaciones pertinentes, cuáles eran la incoación, tramitación y resolución de expediente sancionador por la existencia del vertedero. Y además, la Consejería apoyó las labores de sellado del vertedero incluso firmando un convenio de colaboración, suscrito el 5-11-2007, con el ente local, para la realización de las mismas. Ciertamente es posible afirmar la responsabilidad de la Administración cuando media la omisión de deberes de policía. Así, la omisión de la Administración de sus deberes de policía son también para el TS causa bastante para afirmar la responsabilidad. Por ejemplo, cuando el aterramiento de un cauce produce el desbordamiento de un río (STS 24 de enero de 1992, Ar. 661, Ponente RUIZ SÁNCHEZ, Fundamento de Derecho Segundo y Tercero). Así lo demuestra la STS de 17 de marzo de 1993, Ar. 2037, Sala 3ª, Sección 3ª, Ponente YAGÜE GIL, en la cual se afirma la responsabilidad de la Administración respecto de los daños causados por una avenida extraordinaria en un cauce en la que sucesivas obras ejecutadas por terceros alteran la vaguada o torrente de Son Armadams, transformando progresivamente una vaguada en galería. Para el TS, el título que permite la afirmación de la responsabilidad no es la infracción de un deber general de policía *sino la infracción “de elementales normas de cuidado y diligencia, pues conociendo el lamentable estado de un cauce específico, no adoptó las medidas necesarias para evitar los daños”* (f. de Dcho. núm. 5º, 6º y 7º, la cita la extraemos del 6º). Idéntico planteamiento está en la STS de 7 de octubre de 1997, Ar. 7393, Sala 3ª, Sección 6ª, Ponente XIOL RIUS, f. de derecho quinto, donde se afirma la responsabilidad del Estado por el desbordamiento de la rivera Alcazaba o Alcazabilla por la omisión de los deberes administrativos de prevención. La responsabilidad de la Administración es admitida cuando existe pasividad ante las denuncias o cuando no se adoptan las medidas adecuadas (véase GONZÁLEZ PÉREZ, *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*, Civitas, Madrid 1996, pp. 266-270, citando abundante jurisprudencia al efecto). Existen específicos precedentes de afirmación de responsabilidad patrimonial por omisión de ejercicio de potestades de policía en materia de medio ambiente. Así se ha pronunciado la STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 6 junio 2005, JUR 2006\266595, Ponente Gutiérrez del Manzano, f. de Dcho núms. 8º a 11º, en relación con los daños como consecuencia de contaminación acústica sufrida por el perjudicado durante celebración de motorada en localidad cercana al circuito donde se celebra campeonato de España de motociclismo, afirmándose la negligencia del municipio al no regular convenientemente el evento.

#### F) NECESIDAD DE PLAN ESPECIAL PARA PROYECTO DE FÁBRICA DE CEMENTO

Aborda esta problemática la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia num. 3161/2013 de 11 noviembre, JUR2014\34843, F. de Dcho 3º. La actora Asociación Protectora Medioambiente Granadino y de sus Comarcas insiste en que el Proyecto de actuación discutido exigía un Plan Especial de acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley de Ordenación Urbanística

de Andalucía, al superar las 50 Ha, manifestación que contradice el taxativo pronunciamiento tanto del acto administrativo impugnado como de la autorización limitada de la Junta de Andalucía que tienen por objeto un proyecto de 49,9 hectáreas. El TSJ considera que las redes eléctricas y de suministro de gas son ordinariamente de ámbito superior al municipal, pues el servicio no es local; *sin embargo, esto no significa que la conexión del proyecto de actuación a ambos tenga efectos supramunicipales mientras no exija un servicio o abastecimiento específico de esa naturaleza.*

- G) LICENCIAS AMBIENTALES: NO CABE DIFERIR A UN MOMENTO POSTERIOR TODOS LOS CONTROLES AMBIENTALES. IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL: LEGITIMACIÓN DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS. LOS DEFECTOS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE NO PUEDEN FAVORECER A LA ADMINISTRACIÓN QUE LOS PROVOCA. LA JUSTIFICACIÓN CONTENIDA EN LOS ACTOS RECURRIDOS NO ENCUENTRA AMPARO EN LA NORMA

La STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 29 de julio de 2013, rec. 721/2009, LA LEY 139284/2013 ha anulado la concesión de una licencia de apertura de bar con música porque “la resolución desnaturaliza la licencia pues sin control previo a la misma, la concede, aunque sea subordinada a un elevado número de condiciones o requisitos que han de cumplirse con posterioridad.”, al diferir a momento posterior la casi totalidad de los requisitos medioambientales, desnaturaliza la cuestión sustantiva, por lo que no cumple su función.

La STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num.3055/2013 de 28 octubre, JUR2013376415 ha considerado resulta excesivamente formalista considerar que dicho acuerdo dirigido “interponer los recursos procedentes en Derecho para evitar que la resolución administrativa de licencia de apertura para la instalación de un pub en los bajos de la comunidad dictada por el Ayuntamiento de Linares adquiriera firmeza”, no ampara la interposición del recurso procedente frente al acuerdo de calificación ambiental integrado en el expediente de concesión de licencia de apertura, acto que es el notificado a la comunidad y respecto del cual se concede pie de recurso. El TSJ igualmente considera que no es conforme a derecho el pie de recurso conferido, ni es dable que no se notifique el decreto de concesión de licencia de apertura y de obra, actos que sí son susceptibles de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa, para posteriormente aducir en el recurso contencioso administrativo que el pronunciamiento ha de limitarse al acto señalado en el escrito de interposición. En el caso, además, la licencia de apertura y de obra fueron aprobadas por decreto de la misma fecha, 17 de septiembre de 2008, que el de calificación ambiental. El TSJ afirma con rotundidad: “Los defectos en la tramitación del expediente no pueden favorecer a la administración que los provoca”.

La norma 53.5.3 de las NN.UU del PGOU establecía “los locales de la clase C con equipos de reproducción musical (pubs, discotecas, tablaos, salas de fiesta y similares) tanto cubiertos como al aire libre guardarán entre sí una distancia de 75 metros, medi-

dos desde el recinto y en todas las direcciones. Dicha distancia podrá disminuirse hasta un máximo del 15 % cuando concurran en el local circunstancias objetivas que lo justifiquen y cuenten con informe favorable del técnico municipal”. El Ayuntamiento justificó su decisión favorable en que se trataba del traslado de otro local que por causa de demolición del edificio en que se encontraba ha de variar su ubicación, y que el espíritu de la norma era que no proliferen en exceso locales de esta naturaleza en zonas excesivamente saturadas, no teniendo esta condición el lugar en que se pretende ubicar el pub. El TSJ considera que la justificación contenida en los actos recurridos no encuentra amparo en la norma, que no prevé modificaciones ni excepciones a la misma en el caso de traslados de lugar, ni puede ser amparada la interpretación finalista del texto que invoca la administración .

H) CARÁCTER NORMATIVO DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y AMBIENTAL: POSIBILIDAD DE EXCLUSIÓN DE TERRENOS DEL PROCESO URBANIZADOR MEDIANTE SU CLASIFICACIÓN COMO SUELO NO URBANIZABLE. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA LOCAL. CONTROL DE LA DISCRECIONAL DEL PLANIFICADOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL: MOTIVACIÓN SUFICIENTE, CONTROL DE LOS HECHOS DETERMINANTES DE LA DECISIÓN Y PRINCIPIO DE IGUALDAD

En sentido se pronuncia la STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 137/2013 de 21 enero JUR\2013\230231 afirmando:

“Es evidente, pues, que aquellas determinaciones, dirigidas a la preservación del proceso urbanizador del suelo por razones medioambientales, afectan de manera directa a intereses claramente supralocales, imbricados especialmente en la materia medioambiental y de ordenación del territorio, que, por lo tanto, pueden y deben ser abordadas por los instrumentos que el ordenamiento contempla como propios de estas materias, los cuales, además, son vinculantes para los planes de ordenación urbanística.

Es por ello que, dentro de las competencias planificadoras de la Junta de Andalucía, deban incluirse determinadas clases de suelo como no urbanizables sin que, como se ha dicho, esa atribución entre en conflicto con las competencias que les corresponden a los Ayuntamientos a través de los Planes de Ordenación Urbanos, al estar estos superditados a los primeros, según se establece en el art. de la Ley 1/94. Y sin que, por otra parte, se encuentre confrontación con lo dispuesto en ésta y en el art. 9 de la Ley 6/98 , sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, al incluirse en este último precepto el suelo no urbanizable el especialmente protegido por estar sometidos a algún régimen especial de protección de acuerdo con los planes de ordenación territorial, el que le brinda la norma impugnada al desarrollar la Ley 1/94. (f. de Dcho 3º).

Para el TSJ la referida memoria, viene a demostrar que la decisión administrativa no está inmotivada, lo que hace que no sea arbitraria

“En concreto, se resalta que son esas zonas aquellas que, sin tener valores medioambientales excepcionales, reúnen características naturales o paisajísticas, actuales o potenciales, de interés en el contexto del ámbito urbano-turístico que merecen ser tratadas de modo que queden preservadas de los procesos clásicos de urbanización. En la



misma categoría se incluyen un conjunto de espacios forestales con unas condiciones ecológicas o ambientales degradadas por la presión antrópica pero que desempeñan funciones de interés ambiental, territorial o paisajística o cultural. Terrenos, en general, de secano pero con vocación y aptitud forestal, con recursos bióticos. Se adoptan, pues, una serie de medidas que vendrían a salvaguardar el interés territorial de la zona en cuestión tanto por su interés paisajístico como por el riesgo de erosión como consecuencia de las fuertes pendientes existentes, la progresiva deforestación y las escorrentías”. (f de Dcho 4º).

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num.1718/2013 de 24 junio JUR\2013\378861 reitera esta doctrina en sus f. de Dcho 3º y 4º. También la STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 17 de junio de 2013, rec. 564/2009, LA LEY 136217/2013.. Creemos importante la invocación de los principios de desarrollo sostenible y protección del paisaje: El TSJ reclama que “Hay que tener en cuenta que el art. 3 de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía comprende, entre los fines específicos de la actividad urbanística, la consecución de un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales y ambientales con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía, teniendo como objeto, entre otros, la incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad ecológica y asegurar la protección y mejora del paisaje”.

La técnica del control de los hechos determinantes de la decisión se predica para los planes de ordenación territorial y PORN que pueden clasificar suelos, establecer directrices vinculantes o realizar zonificaciones de usos. Así aplica esta técnica del control de los hechos determinantes en planificación territorial la STSJ de Andalucía, Granada, núm. 498/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 21 de abril, JUR 2002 JUR 2008\377938, Ponente PUYA JIMÉNEZ, f. de Dcho 7º (supresión de invernaderos y regadíos) declarando nulos los artículos 110-D apartado b) y 113-D apartados 1 y 5 del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la Provincial de Almería, aprobado por Decreto 222/2002, de 10 de julio, en el particular afectante a la finca de los recurrentes, sita en los Llanos del Águila de El Ejido (Almería); al no acreditar la capacidad del terreno de ser hábitats de la especie vulnerable a proteger, sin tal presupuesto, no hay posibilidad de establecer una calificación o protección ambiental, *debiendo por tanto comprobarse su existencia, acreditándola en el expediente para no incurrir en defecto de desmotivación o arbitrariedad*, para lo que no basta la existencia histórica de artales en la zona, sin precisar el tamaño de la población, y su área de distribución natural, ni tampoco una fotografía aérea de noviembre de 2000 que permite al técnico aseverar que las manchas que se ven son artales, al igual que unos matorrales que se ven cortados y amontonados al lado de las ramblas, concluyendo que la presencia de artales no está constatada al no haber seguido los pasos analíticos previstos en el artículo 7 del Decreto 104/94 (LAN 1994, 269) que son: 1) Precisar el tamaño de la población y su área de dis-

tribución natural; 2) Determinar sus hábitats característicos, descritos detalladamente; 3) Establecer los factores que inciden negativamente sobre ella y sobre sus hábitats; 4) Definir las medidas específicas que requerirá su conservación.

En idéntico sentido, la STSJ de Andalucía, Málaga, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 10 de septiembre de 2003, Ponente GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, JUR 2003\242669, estimando o legitima la formación de una de isla de suelo no urbanizable rodeada de suelo urbanizable no programado, *sin que exista un motivo de protección especial para aquél*. Algo que iría contra la lógica y la racionalidad del diseño del nuevo Plan pudiéndose considerar, incluso, arbitraria dicha configuración de la calificación de los terrenos” (F.Jº núm. 4º). Ciertamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que el planificador no está vinculado a las determinaciones de planeamientos precedentes (SSTS de 27 de noviembre de 1990, Ar. 9295 y 5 de diciembre de 1990, Ar. 9729). Se pueden, en consecuencia, desclasificar suelos para hacerlos no urbanizables *pero debe hacerse motivando la existencia de valores ambientales a preservar de modo detallado en el expediente* (STSJ de Justicia Cataluña núm. 606/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), de 8 de julio, JUR 2009\148346, Ponente QUIROGA VÁZQUEZ, f. de dcho 7º). –STSJ de Castilla y León, Burgos, núm. 426/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 22 de julio, JUR 2005\229174, Ponente REVILLA REVILLA, f. de Dcho 8º–. Por eso, es controlable, por ejemplo, la clasificación de suelo como no urbanizable cuando no responde a la realidad y se infringen el principio de igualdad o el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos como ilustran de modo ejemplar las SSTS de 8 de octubre de 1990 y de 11 de marzo de 1997. La STS de 8 de octubre de 1990, Ar. 7842, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), Ponente DELGADO BARRIO anula una clasificación discordante con la realidad de los hechos y con la realidad invocada por el propio planificador que va determinar la anulación por imperativo del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La última sentencia de la que damos cuenta es la STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 18 de noviembre 2013, rec. 1316/2008, Ponente RODERO FRÍAS, LA LEY 226894/2013, f. de cho 4º que resuelve la impugnación que hace la parte recurrente del Decreto 37/08, de 5 de febrero (LA LEY 2969/2008), por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en cuanto a la zonificación de las fincas de su propiedad. El TSJ anula al considerar que no se aprecia justificación alguna para la diferente clasificación de las parcelas, como tampoco se encuentra en el expediente administrativo ni se ofrece cumplida razón para ello en la contestación a la demanda, que se limita a referirse a las características forestales que puede tener el terreno, pero sin justificar debidamente la diferencia en la zonificación, cuando ha quedado probado que las características de la totalidad de las fincas es idéntica en su configuración natural y uso –la totalidad de las fincas reseñadas, sin distinción

entre parcelas catastrales, se encuentran cultivadas desde hace años formando una única explotación de cultivo de cereal, y lo están actualmente-. Por tanto, se anula el Decreto al no responder la clasificación de las parcelas en cuestión a los criterios a que ha de ajustarse la discrecionalidad administrativa.

#### I) PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPOBLAR TERRENOS (15 AÑOS)

La STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 17 de junio de 2013, rec. 564/2009, Ponente Rodríguez Rosales, LA LEY 136217/2013, declara que no son aplicables los plazos de prescripción de las infracciones ni de las sanciones, sino el límite temporal para la ejecución de un acto administrativo: quince años a contar desde su dictado de acuerdo con los artículos 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LA LEY 3279/1992) y el Procedimiento Administrativo Común y 1964 del Código Civil. Esos artículos son los que regulan la materia discutida porque el acto que nos ocupa establece una obligación de hacer, que no podrá exigirse indefinidamente y carece de plazo específico para su cumplimiento (sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987).

#### LISTA DE AUTORIDADES

*<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.caf07a2b81e3d0e08ff4f42080525ea0/?vgnextoid=4c0a65300f8e0410VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=13427defe7738310VgnVCM2000000624e50aRCRD>*

#### LISTA DE AUTORIDADES

Consejera

**Dña. María Jesús Serrano Jiménez**

Viceconsejero

**D. Ricardo Domínguez García-Baquero**

Secretaria General Técnica

**Dña. Asunción Alicia Lora López**

**SECRETARÍA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE  
Y AGUA** Dña. Carmen Lloret Miserachs

**Dirección General de Gestión del Medio Natural** D. Francisco Javier Madrid Rojo

**Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana** Dña. Esperanza Perea Acosta

**Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental** D. Jesús Nieto González

**Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico** D. Juan María Serrato Portillo

**Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua** Dña. María Belén Gualda González

**SECRETARÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y CAMBIO CLIMÁTICO** Dña. María Nieves Masegosa Martos

**Delegado Territorial en Almería** D. José Manuel Ortiz Bono

**Delegado Territorial en Cádiz** D. Federico Fernández Ruiz-Henestrosa

**Delegado Territorial en Córdoba** D. Francisco J. Zurera Aragón

**Delegada Territorial en Granada** Dña. María Inmaculada Oria López

**Delegada Territorial en Huelva** Dña. Josefa Inmaculada González Bayo

**Delegado Territorial en Jaén** D. Julio Millán Muñoz

**Delegado Territorial en Málaga** D. Javier Carnero Sierra

**Delegado Territorial en Sevilla** Pendiente de designación

**AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA** Director Gerente: D. Juan Jesús Carandell Mifsut